



RESOLUCIÓN No. **1172** -- -- 07 JUL 2023

"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-001-238-21, que se adelantó en contra del señor ENRIQUE CALAMBA, referente a la presunta afectación y/o daño a los recursos naturales consistente en la quema de Cobertura Vegetal, en la Vereda San Cristóbal, corregimiento Ortegaza, jurisdicción del municipio de Florencia (C)"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 3.0 – 2019, y demás normas concernientes

I. ANTECEDENTES

Que el día 01 de agosto de 2019, a través del Sistema de Peticiones, Quejas y Reclamos de CORPOAMAZONIA, se recibió denuncia ambiental con radicado interno D-19-07-29-01, impuesta por parte de la señora LILIANA GALINDO AGUDELO, donde refieren un incremento de la deforestación en la Vereda San Cristóbal, corregimiento Ortegaza, jurisdicción del municipio de Florencia (C).

Que el día 01 de agosto de 2019, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 092, por medio del cual se avoca conocimiento de una denuncia ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que el día 26 de agosto de 2019, equipo técnico de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, se desplaza hasta la Vereda San Cristóbal, corregimiento Ortegaza, jurisdicción del municipio de Florencia (C), y se emite el Concepto Técnico CT-DTC-0589 del 26 de agosto de 2019, en el cual establece lo siguiente:

"CONCEPTUA

1. Que de acuerdo a lo observado en campo en atención de la denuncia presentada por la señora LILIANA GALINDO AGUDELO, en dicha evaluación se identificó una socola en un área de 1.200 metros cuadrados ocasionando daño a la sucesión natural del fragmento del bosque, que se diferencia con el resto de la vegetación que caracteriza a la zona, generando impactos negativos. Que de acuerdo a la descripción de la visita realizada y una vez confrontados los hechos con la normatividad vigente en materia ambiental se considera que existe un daño ambiental, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.
2. Con el fin de remediar los impactos negativos generados en el área afectada, se recomienda la siembra de 300 árboles con especies nativas de la región como el Chingale, y el carbón a las orillas de la quebrada la Cristalina. Además, se le informa que no podrá continuar con las socolas y las actividades de tala rasa, que se están proyectando en el área con el fin de que se recupere la regeneración natural. Sin embargo, si el posible infractor pretende realizar actividades de aprovechamiento forestal, deberá presentar formalmente la solicitud ante la Autoridad Ambiental CORPOAMAZONIA.
3. El presunto infractor es el señor ENRIQUE CALAMBA quien se desconoce el número de identificación contesta al celular 3223641383 y es el ocupante del área afectada ubicada en la Vereda San Cristóbal Alto, Corregimiento de Ortegaza del Municipio de Florencia Departamento del Caquetá.
4. Que este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto, las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.
5. Que del presente concepto técnico se enviará copia simple a la denunciante LILIANA GALINDO AGUDELO y a la oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para que sirva como soporte técnico en las investigaciones administrativas de carácter ambiental a que haya lugar".

"Amazonias Vivas"
 SEDE PRINCIPAL. Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 87, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)
 TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 78 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 66
 Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
 Correo Electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co
 Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Amazonias Vivas
 Página 1 de 6

Revisó:	José David Castrillón Fajardo	Cargo	Contratista Abogada Externo DTC	Firma
Apoyó:	Daniel Felipe Lopez	Cargo	Contratista Convenio Amazonía Mía	Firma



RESOLUCIÓN No. 1172 - - = 07 JUL 2023

"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-001-238-21, que se adelantó en contra del señor ENRIQUE CALAMBA, referente a la presunta afectación y/o daño a los recursos naturales consistente en la quema de Cobertura Vegetal, en la Vereda San Cristóbal, corregimiento Orteguzza, jurisdicción del municipio de Florencia (C)"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el día 25 de agosto de 2021, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR DTC OJ 0238-2021, por medio del cual se da inicio a la indagación preliminar en contra de ENRIQUE CALAMBA por presunta afectación y/o daño a los recursos naturales, y se dictan otras disposiciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".
- Numeral 17 ibidem, señala: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se considera infracción ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)"

De igual forma, la Ley 1333 de 2009, dispone lo relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."

Por su parte, la indagación preliminar se inicia con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental; etapa que se apertura por el término de seis (06) meses, el cual,

Table with 6 columns: Revisó, Apoyó, Name, Cargo, Title, Firma. Includes names José David Castrillón Fajardo, Daniel Felipe Lopez, and titles like Contratista Abogada Externo DTC.

Handwritten signature and initials



RESOLUCIÓN No.

1172 - - - 07 JUL 2023

"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-001-238-21, que se adelantó en contra del señor ENRIQUE CALAMBA, referente a la presunta afectación y/o daño a los recursos naturales consistente en la quema de Cobertura Vegetal, en la Vereda San Cristóbal, corregimiento Ortegaza, jurisdicción del municipio de Florencia (C)"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

pasado el tiempo establecido culmina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, tal y como lo establece el Artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, así:

"ARTÍCULO 17: Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que, dentro de la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Volumen 43 No. 118 / p. 443-470, Medellín – Colombia. Enero-junio de 2013, ISSN 0120-3886, expide el Artículo "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011: Autor ÁLVARO GARRO PARRA; dispone lo siguiente en cuanto a la Indagación Preliminar:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decretan y debe ser notificado al presunto infractor con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011. No es admisible que cuando la autoridad ambiental conoce al presunto infractor no le notifique la decisión de realizar una indagación preliminar con el fin de que este ayude al esclarecimiento de los hechos y ejerza la contradicción material de la prueba; así como tampoco es admisible que la autoridad ambiental sin que medie acto administrativo alguno que lo ordene practique todo tipo de pruebas, sin la debida formalidad del decreto de las mismas".

(Fragmento extraído el día 30/05/2023 del siguiente link: <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v43n118/v43n118a14.pdf>)

Ahora bien, que dentro del trámite administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009, establece que los Principios Rectores del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas; así como también los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993; por tanto, y como sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Legalidad, Debido Proceso y Eficacia, los cuales se mencionaran en el presente trámite.

Que la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente en cuanto a los principios de las actuaciones administrativas:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Página 3 de 6

Revisó:	José David Castrillón Fajardo	Cargo	Contratista Abogado Externo DTC	Firma
Apoyó:	Daniel Felipe Lopez	Cargo	Contratista Convenio Amazonia Mla	Firma



RESOLUCIÓN No. 1172 --- 07 JUL 2023

"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-001-238-21, que se adelantó en contra del señor ENRIQUE GALAMBA, referente a la presunta afectación y/o daño a los recursos naturales consistente en la quema de Cobertura Vegetal, en la Vereda San Cristóbal, corregimiento Ortegaza, jurisdicción del municipio de Florencia (C)"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-710 del 05 de julio de 2001, con ponencia del Magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, refirió lo siguiente en cuanto al Principio de Legalidad:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Doble condición

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Aspectos básicos y fundamentales

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Complejidad

Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad".

De igual forma, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-733 del 15 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, emitió pronunciamiento alrededor del Principio de la Eficacia Administrativa, en los siguientes términos:

"ADMINISTRACION PUBLICA-Principio de eficacia

Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...". Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado "principio de eficacia de la administración pública", según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.

ADMINISTRACION PUBLICA-Deberes de las autoridades administrativas

El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la

Revisó:	José David Castrillón Fajardo	Cargo	Contratista Abogada Externo DTC	Firma
Apoyó:	Daniel Felipe Lopez	Cargo	Contratista Convenio Amazonía Mía	Firma



RESOLUCIÓN No. 1172 - - - 07 JUN 2023

"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-001-238-21, que se adelantó en contra del señor ENRIQUE CALAMBA, referente a la presunta afectación y/o daño a los recursos naturales consistente en la quema de Cobertura Vegetal, en la Vereda San Cristóbal, corregimiento Ortegaaza, jurisdicción del municipio de Florencia (C)"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo".

III. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12. le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Conforme a lo antes citado, se tiene que la norma (Ley 1437 de 2011) y la jurisprudencia, han sido claras aplicando en las actuaciones administrativas los Principios que rigen a la administración pública, uno de los principios más importantes es el Debido Proceso, con el cual se garantiza a los administrados el derecho a la defensa y contradicción; así mismos, el Principio de Legalidad, garantiza que las entidades públicas actúen de buena fe en el ejercicio de sus actuaciones y restringe que estas a través de la facultad sancionadora realicen procedimientos arbitrarios sin el lleno de los requisitos legales; pero también, estamos frente al Principio de Eficacia, Economía y Celeridad; el primero determina que las entidades públicas deberán utilizar las herramientas a su disposición para prevenir o sancionar una actividad que vulnere el ordenamiento jurídico; la segunda se refiere necesariamente a austeridad y optimización de los recursos, situación que se torna confusa con el anterior, sin embargo, también es de obligatorio cumplimiento; y finalmente el último mencionado, refiere la inmediatez de las actuaciones.

Así las cosas, es procedente ingresar a evaluar la necesidad de continuar realizando actuaciones administrativas, es decir, adelantar el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, cuando en el proceso en cuestión; puesto que se ha vencido el término establecido.

Conforme lo antes establecido, es necesario determinar el paso a seguir en cuanto a la indagación preliminar ya aperturada, puesto que como lo refiere el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que se citó anteriormente, el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación; sin embargo, se tiene que a criterio de la entidad, el término otorgado por ley se encuentra culminado, y por tanto, se debe definir en esta oportunidad si hay lugar a archivar las diligencias o dar apertura la investigación; dado que se ha vencido el término establecido por la ley, se considera pertinente ordenar el archivo de la indagación.

De igual forma es necesario hacer claridad, con respecto a los términos de caducidad de la acción; puesto que como lo establece el Artículo 10 ibídem, la acción ambiental caduca en 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, y como quiera que esta entidad no desconoce la existencia de una infracción, puesto que la misma fue detectada con el Concepto Técnico CT-DTC-0589 del 26 de agosto de 2019; se debe referir en esta oportunidad, que la indagación preliminar supero el tiempo establecido por la Ley 1333 de 2009, razón por la cual es necesario determinar el trámite administrativo que se debe surtir en esta oportunidad; pues que dar continuidad con el trámite sancionatorio ambiental, afectaría el derecho fundamental al debido proceso dado que ha transcurrido aproximadamente dos años desde la apertura de la indagación preliminar lo que contraría lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, puesto que culminado los seis meses establecidos no se determinó la necesidad de continuar la investigación; es necesario referir, que archivar la presente investigación no da tránsito a cosa juzgada, toda vez que el Artículo 10 de la norma citada, establece el termine de caducidad de la acción.

Conforme lo anterior, se tiene que si bien la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, dio inicio a la indagación preliminar, con el objeto de verificar la presunta infracción ambiental se establece que por vencimiento

Revisó:	José David Castrillón Fajardo	Cargo	Contratista Abogada Externo DTC	Firma
Apoyó:	Daniel Felipe Lopez	Cargo	Contratista Convenio Amazonia Mía	Firma



RESOLUCIÓN No. 1172 . . . = = 07 JUL 2023

"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-001-238-21, que se adelantó en contra del señor ENRIQUE CALAMBA, referente a la presunta afectación y/o daño a los recursos naturales consistente en la quema de Cobertura Vegetal, en la Vereda San Cristóbal, corregimiento Orteguzza, jurisdicción del municipio de Florencia (C)"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

de los términos establecidos por el Artículo 17 de la ley 1333 de 2009, es necesario archivar la presente indagación, dejando la salvedad que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente con código: QAT-06-18-001-238-21, de la Indagación Preliminar que se adelantó en contra del señor ENRIQUE CALAMBA, referente a la presunta afectación y/o daño a los recursos naturales consistente en la quema de Cobertura Vegetal, en la Vereda San Cristóbal, corregimiento Orteguzza, jurisdicción del municipio de Florencia (C), por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, y en caso de determinar la ocurrencia de la conducta se deberá aperturar el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se le dará el trámite dispuesto por la Ley 1333 de 2009; dicha decisión se encuentra sujeta a los términos de caducidad establecidos en el Artículo 10 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a los interesados.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Caquetá, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, remitir mediante oficio el expediente con código QAT-06-18-001-238-21 de Indagación Preliminar, al archivo central de esta Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente Acto Administrativo en la página web de CORPOAMAZONIA. www.corpoamazonia.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA TAPIERO MELO
Directora Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Revisó:	José David Castrillón Fejardo	Cargo	Contratista Abogada Externo DTC	Firma	
Apoyó:	Daniel Felipe Lopez	Cargo	Contratista Convenio Amazonía Mía	Firma	

